Año de 1901 — Sábado 27 de Abril — Número 96

Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id...... **6** ». Números sueltos............ **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

Usando de la prerrogativa que Me compete por el art. 32 de la Constitución de la Monarquía, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran disueltos el Congreso de los Diputados y la parte electiva del Senado.

Art. 2.º Las Cortes se reunirán en Madrid el 11 de Junio próximo.

Art. 3.º Las elecciones de Diputados se verificaran en todas las provincias de la Monarquía el 19 de Mayo, y la de Senadores el 2 de Junio.

Art. 4.º Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las órdenes y disposiciones convenientes para la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á veinticuatro de Abril de mil novecientos uno.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta núm. 115.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas las representaciones hechas por funcionarios dependientes de este Ministerio en solicitud de que interin se publican los escalafones se les permita optar á destinos en el ramo más conforme con sus aptitudes y anteriores servicios, y figurar, por tanto, en el escalafón á dicho ramo correspondiente:

Considerando que la división de escalafones restablecida por el Real decreto de 8 del actual obedeció al propósito de distribuir el personal, atendiendo á sus conocimientos y práctica adquirida en determinados ramos, medio conducente á que prestara más útiles servicios, consignándose para garantizar la eficacia de tal medida, en cuanto á los activos, la prohibición de pasar de uno á otro escalafón ó ramo, y determinándose, respecto de los cesantes, la norma que habría de seguirse para la inclusión ó distribución:

Considerando que, dada la facilidad y frecuencia con que por el hecho de existir un sólo escalafón venían de ordinario efectuándose los cambios de personal de unos á otros ramos, la variación radical y de momento del sistema no puede producir en general por dichas causas los beneficios que con la reforma se persiguen, dificultad que es inexcusable orillar mediante un procedimiento adecuado al tránsito de uno á otro sistema:

Considerando, en su consecuencia, que lejos de perjudicar al servicio público el que se atienda á las peticiones formuladas, ha de favorecerlo, porque tanto mejor desempeñará cada empleado sus funciones; cuanto más en armonía resulten con su preparación y aptitudes demostradas ó presumibles; y

Considerando que si es por lo expuesto conveniente acceder en principio á lo solicitado, no es menos justo y equitativo que la medida revista carácter general y se regule en términos que armonicen en cuanto sea dable el interés de los funcionarios y el de la Administración pública;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha dignado disponer, como aclaración al Real decreto de 8 del actual, lo siguiente:

1.º Los funcionarios, así activos como cesantes á que se refieren el segundo párrafo y sucesivos del art. 2.º del citado Real decreto que hayan estado afectos á distintos ramos, podrán exponer hasta el día 30 de Junio próximo el ramo en que prefieran servir, ó solicitar la inclusión en escalafón distinto al en que les corresponda figurar.

2.º Las peticiones ó instancias que se presenten, salvo las á que se refiere la disposición 4.ª del art. 15 del Real decreto mencionado, se resolverán sin ulterior recurso por este Ministerio, mediante los informes de los Jefes de los respectivos ramos.

3.º Dentro del mismo plazo señalado en el apartado 1.º de esta Real orden, podrán entablarse permutas entre los funcionarios de Hacienda de distintos ramos; pero para su aprobación será necesario el informe favorable de los Centros respectivos; y

4.º Hasta el 1.º de Agosto próximo, fecha para la cual habrán de estar resueltas todas las solicitudes que en virtud de las precedentes prevenciones se presenten, quedan en suspenso los efectos de lo prescrito en el párrafo 5.º del art. 2.º y disposiciones 1.ª, 2.ª y 5.ª del art. 15 del Real decreto de 8 del actual, y en la misma precitada fecha se totalizarán los escalafones provisoinales de que trata la referida disposición.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Abril de 1901.—Urzáiz.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta núm. 110.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo a la suspensión del Alcalde y 15 Concejales del Ayuntamiento de Cuadix, decretada por V. S. en 6 del actual, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 17 del mismo, el siguiente dictamen:

«Excmo Sr.: La Sección ha examinado el expediente de suspensión del Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Guadix, que fué remitido á su informe por Real orden de 16 de los corrientes.

Resulta de los antecedentes, que el Gobernador de la provincia de Granada decretó en 6 del actual la suspensión del Alcalde y 15 Concejales de dicho Ayuntamiento.

Fundó su providencia en los siguientes cargos:

1.º Que del estado general de los Pósitos de la provincia, facilitado por la Secretaría de la Comisión de dicho ramo, aparece que la última cuenta aprobada por lo que á dicho Ayuntamiento se refiere, corresponde al ejercicio de 1877 78; que desde 78 79 á 79 80 se presentaron las oportunas cuentas, pero no han podido examinarse hasta contestar los reparos, cuya diligencia se halla por cumplir, por lo que no se pueden examinar las siguientes; y que desde 1880 81 hasta 1900 no se ha presentado ninguna cuenta, adeudando el contingente del referido Pósito desde 1887 hasta la fecha.

2.º Que la Corporación municipal se halla en descubierto en el rendimiento de sus cuentas municipales de los ejercicios de 1879-80, 1899-900, ó sean 21.

3.º Que también aparece de las certificaciones respectivas que el Municipio adeuda por contingente provincial la suma de 317.525 pesetas 9 céntimos, y por atrasos de Instrucción pública 14.777 pesetas 9 céntimos; y

4.º Que dicho Ayuntamiento no remite, á los efectos del art. 108 de la ley Municipal, los extractos de los acuerdos del Ayuntamiento para su publicación en el «Boletín oficial.»

Los Concejales alegaron que, si bien podían dar contestación satisfactoria á estos cargos en cuanto puedan serles imputables, no podían hacerlo de la gestión de Ayuntamientos anteriores, á quienes afecta la mayoría de las faltas que se consignan, por lo cual suplicaron al Gobernador que les concedieran un plazo de quince días al menos para contestar con la extensión que dichos cargos merecían, ya que el angustioso plazo que se les daba no era suficiente.

La Subsecretaría del Ministerio del digno cargo de V. E. entiende que procede confirmar la suspensión decretada y pasar los antecedentes á los Tribunales.

La Sección, encontrando justificada, por las razones que en la providencia gubernativa se alegan, la suspensión de dicho Ayuntamiento, y revistiendo algunos de los cargos caracteres de delito,

Opina que procede, de acuerdo con la Subsecretaría, confirmar dicha providencia, pasando el tanto de culpa á los Tribunales.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Abril de 1901.—S. Moret.—Sr. Gobernador de Granada.

(Gaceta núm. 110.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA
INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación que el Ingeniero Jefe del distrito minero de Guadalajara dirige á este Ministerio consultando si en vez de unirse á la solicitud rehabilitación del expediente cancelado por falta de pago de los derechos de expedición de título y pertenencias los pliegos de papel de reintegro sin requisitar que ordena la primera de las reglas dictadas para este caso por la Real orden de 24 de Noviembre de 1900, pueden conservarse depositados en la Jefatura hasta tanto que recaiga resolución superior, pero estampando en la solicitud ó en el expediente la clase, número y valor de cada uno de ellos:

Considerando que los fines que se propone alcanzar la Administración quedan igualmente cumplidos, ya sea uniendo materialmente los pliegos de papel de reintrego á la solicitud, ya quedando éstos en depósito en la Jefatura del distrito:

Considerando que es muy digna de tenerse en cuenta la razón en que apoya la consulta el Ingeniero Jefe del distrito minero de Guadalajara, puesto que, teniendo siempre el papel de reintegro sin requisitar, el valor que representa puede ser utilizado por cualquiera para otros fines en caso de extravío del expediente, sin que en la Jefatura quede documento alguno que, al acreditar la remisión de esos valores, la libre de la responsabilidad que le origina el recibo que de ellos dió al interesado;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que la regla 1.ª de las que dicta la Real orden de 24 de Noviembre de 1900 para la concesión de rehabilitación de expedientes mineros cancelados por falta de pago de los derechas de expedición del título de propiedad, sea sustituída por la siguiente:

1.º Que por los Gobernadores civiles de las provicias no se dé curso á ninguna solicitud que se presente en demanda de rehabilitación de expedientes mineros cancelados por falta de pago de los derechos de expedición del título de propiedad y pertenencias demarcadas sin que por la Jefatura de Minas del distrito se aga constar previamente que en el caso de otorgarse la concesión de dicha gracia no se irrogará perjuicio alguno á tercero, y sin que hecha conocer esta circunstancia á los interesados presenten éstos, dentro del plazo improrrogable de cinco días, el correspondiente papel de pagos al Estado por los dos indicados conceptos.

En dicha solicitnd se anotará por la Jefatura de Minas del distrito la clase, número y valor de cada uno de los pliegos presentados, y se conservarán depositados en sus oficinas hasta que les dé definitivo destino por virtud de la resolución que recaiga.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento, el de los Gobernadores de las provincias, Ingenieros Jefes de los distritos mineros é interesados. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Abril de 1901.—Villanueva.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(*Gaceta núm.* 107.)

DELEGACIÓN DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Cédulas personales
Funcionarios activos y pasivos

La Dirección general de Contribuciones con fecha 12 del actual, me comunica la resolución siguiente:

«En contestación á su consulta de 8 del actual, referente al alcance que debe darse á los preceptos de la circular de 12 de Marzo último; esta Dirección general ha acordado manifestar á V. S. que debe considerarse vigente la de 25 de Agosto de 1899 que dispuso que á los preceptores de haberes del Estado que residan en pueblos no capitales de provincia no sea obligatorio el descontarles sus cédulas al satisfacerles la mensualidad corriente, quedando obligados á presentarlas al abonarles la paga del mes próximo y derogado la de 28 de Julio de 1900 en cuanto se oponga á la de 12 de Marzo último.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los interesados, de los Sres. Alcaldes y de los Apoderados y Habilitados de las clases activas y pasivas del Estado; advirtiendo á las referidas autoridades locales que, por la transcrita resolución de la superioridad, quedan autorizadas para ordenar la expedición de cédulas á toda clase de perceptores del Estado que tengan su vecindad en los respectivos distritos municipales.

Orense 25 de Abril de 1901.—*Rafael Pueyo.*

Pliego de condiciones á que se ha de sujetar la subasta para la publicación del Boletín oficial de Ventas de Bienes Nacionales *de esta provincia, que tendrá lugar el día 3 de Junio de 1901 de once á doce de su mañana.*

1.ª El rematante quedará obligado á publicar el «Boletín oficial de Ventas de Bienes Nacionales» de esta provincia, por el tiempo de tres años y medio, á contar desde 1.º de Julio de 1901 á 31 de Diciembre de 1904; insertando en él todos los anuncios de subastas de fincas que radiquen en esta provincia y los arriendos de las mismas. Asi mismo habrá de insertar todas las disposiciones superiores que se dicten respecto al ramo de Bienes Nacionales, por lo que se refiere á ventas, no insertando en él otros asuntos que los relativos al objeto á que se halla destinado.

2.ª Se sujetará precisamente, para la inserción de dichos anuncios á los originales que se remitan por la Sección de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia, siendo responsable de lo que hubiera equivocado.

3.ª Será de cuenta del rematante el papel necesario para la impresión del «Boletín», no pudiendo usar otro que el de tina ó mano, con exclusión del continuo, de las mismas dimensiones que el del pliego común del sello y de igual calidad al que estará de manifiesto en las oficinas de la Sección de Propiedades de dicha Delegación.

4.ª El tipo de la letra que se emplee en la impresión, será del cuerpo once de ojo pequeño.

5.ª El editor insertará los anuncios en el «Boletín» dentro de veinticuatro horas de la entrega de los originales, no retrasando este importante servicio por motivo ni pretexto alguno.

6.ª El número de ejemplares que ha de tirar el editor al precio de la contrata, será el de 450 que se señalan por la Sección de Propiedades y Derechos del Estado, de los que se entregarán tres en el Gobierno civil de la provincia, uno en la Delegación de Hacienda, otro en la Intervención, otro en la Tesorería, tres en la Administración de Hacienda, uno al Ingeniero Jefe de Montes, otro al Jefe de la sección de Hacienda de Montes, otro al Jefe de la sección de Telégrafos, otro á cada individuo de la Comisión permanente de la Excma. Diputación provincial, otro á la Diputación provincial, remitiendo otro franco de porte cuando lo hubiere, á cada Diputado á Cortes por esta provincia, y otro á cada Ayuntamiento según lo dispuesto por la Dirección general de Propiedades, entregando los restantes hasta el número fijado, en la sección de Propiedades.

7.ª Si el contratista dejara de cumplir cualquiera de las condiciones anteriores se rescindirá el contrato, resarciendo aquel los perjuicios que por este hecho se irrogasen al Estado, los cuales se harán efectivos sobre la fianza y subsidiariamente sobre los demás bienes del contratista.

8.ª Declarada la rescisión del contrato, se procederá á nueva subasta, quedando responsable el contratista de la diferencia del precio que resulte entre ésta y la anterior, si aquél fuese mayor en la segunda y sin derecho á abono de niguna clase en el caso contrario, de conformidad con lo que sobre este punto prescribe el Real decreto de 27 de Febrero é instrucción de 30 de Septiembre de 1852, cuyas disposiciones formarán parte integrante de este pliego, en cuanto en él no se halle previsto y sea aplicable al caso. Todas las responsabilidades que por cualquier concepto sean exigibles al contratista se harán efectivas por la vía de apremio y procedimiento administrativo que prescribe la vigente ley de contabilidad y las cuestiones que sobre inteligencia y cumplimiento del contrato se susciten entre el contratista y la Hacienda se resolverán por la vía contenciosa administrativa después de apurada la vía gubernativa.

9.ª La fianza de que trata la cláusula séptima consistirá en 250 pesetas que se consignará en la Caja de Depósitos en metálico ó en valores del Estado al precio de cotización que marcan las disposiciones vigentes.

10.ª Para presentarse como licitador en la subasta han de consignarse precisamente cincuenta pesetas en metálico en la Caja de la Administración ó sea Depositaría Pagaduría de esta provincia, acreditándolo con el correspondiente resguardo que será devuelto á los interesados con excepción del mejor postor, á quien se retendrá interin se apruebe el remate por la superioridad y llene el adjudicatario la condición que precede.

11.ª No se admitirá postura que exceda de quince céntimos de peseta el pliego de impresión y si el pedido que haga la Sección de Propiedades fuera mayor, se le abonará en cuenta al mismo precio cada uno de aquellos.

12.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados con sujeción al modelo que se inserta á continuación acompañando el documento que acredite la consignación del depósito para licitar, sin cuyo requisito no serán admitidas. Se recibirán proposiciones por media hora más de la en que se principie el remate; transcurrido, se dará lectura á los pliegos cerrados, declarándose provisionalmente y sin perjuicio de la aprobación superior, como mejor postor al que suscriba la más ventajosa.

13.ª En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus actores, segunda licitación oral por espacio de un cuarto de hora, adjudicándose el remate al mejor postor, una vez aprobado aquel por la superioridad y notificada la adjudicación al contratista se otorgará por esta la correspondiente escritura pública dentro del término de tercero día.

14.ª El pago del precio en que se haga la adjudicación al contratista, se verificará por la Depositaría Pagaduría de Hacienda de esta provincia en los términos que previene la Real orden de 11 de Febrero de 1858.

15.ª La subasta tendrá efecto en el despacho del Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, bajo su presidencia el día y hora designadas con asistencia de los Sres. Interventor de Hacienda, Abogado del Estado y Jefe de la Sección de Propiedades.

16.ª La publicación del «Boletín oficial de Ventas» no impedirá se anuncien las subastas de las fincas en la «Gaceta de Madrid» ó en los «Boletines oficiales» de las provincias, siempre que se considere conveniente.

17.ª El contratista del «Boletín» podrá expenderlo al público ó admitir suscripciones en beneficio suyo al precio que le convenga.

18.ª Los derechos de subasta, escritura y toma de razón, serán de cuenta del contratista, sugetándose éste en el caso de que faltase al otorgamiento de aquella, á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 relativo á la celebración de toda clase de contratos para servicios públicos.

Lo que se anuncia en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín oficial» para que llegue á conocimiento de los que deseen interesarse en dicho acto.

Orense 24 de Abril de 1901.—*Rafael Pueyo.*

Modelo de proposición.

Don N... N...., vecino de...., enterado del anuncio publicado con fecha de..... y de las condiciones y requisitos que se establecen para la publicación del «Boletín oficial de Ventas de Bienes Nacionales», se compromete á tomar á su cargo con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por el precio de..... céntimos cada pliego de papel impreso de la marca del sellado.

(Fecha y firma)

CONTRIBUCION INDUSTRIAL

Año de 1901 — Ayuntamiento de Leiro — Consta de 5.141 habitantes y le corresponde la 9.ª base de población

COPIA DE LA MATRICULA que para el año citado, y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 64 del Reglamento de 28 de Mayo de 1896, forma el Alcalde y el Secretario de todos los individuos que existen en dicho Ayuntamiento sujetos á la contribución industrial y comprendidos en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y primera sección de la 5.ª vigentes, que con toda especificación se mencionan á continuación.

Número de orden	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS CONTRIBUYENTES	Calle y número de su casa habitación	Profesión, industria, arte ú oficio por que contribuyen	Cuota para el Tesoro — Pesetas	Recargo mun.pal para el Ayunt.º — Pesetas	Total de cuotas y recargos — Pesetas	6 por 100 para cobranza etc. — Pesetas	20 por 100 de recargo transitorio — Pesetas	Total general — Pesetas
	Tarifa 1.ª								
	Clase 4.ª								
1	Miguel Fernández Villelga	Leiro	Tienda al por menor de obras de ferretería	165'00	26'40	»	11'48	33'00	231'88
	Clase 9.ª								
2	José Francisco Rodríguez	Idem	Venta al por menor de aceite mineral y gas	40'00	6'40	»	2'78	3'00	57'18
	Clase 11.ª								
3	Antonio Fente Barral	Idem	Tienda de abacería	25'00	4'00	»	1'74	5'00	35'74
4	Aurelio Pérez Sotelo	Idem	Idem	25'00	4'00	»	1'74	5'00	35'74
5	Benigno Baladrón Rivera	Idem	Idem	25'00	4'00	»	1'74	5'00	35'74
6	Herederos de Benito Alen González	Idem	Idem	25'00	4'00	»	1'74	5'00	35'74
7	José Corbal Lorenzo	Lebosende	Chocolatería	25'00	4'00	»	1'74	5'00	35'74
8	Leonardo Martínez González	Leiro	Tienda de abacería	25'00	4'00	»	1'74	5'00	35'74
9	Ramón Moure Valdés	Idem	Idem	25'00	4'00	»	1'74	5'00	35'74
	Clase 12.ª								
10	Alfonso Ferro Rodríguez	Idem	Venta al por menor de aceite y vinagre	20'00	3'20	»	1'39	4'00	28'59
	Tarifa 3.ª								
11	Antonio Vello Vázquez	Vieite	Molino represa una rueda menos 3 meses	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
12	José María López Losada	Idem	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
13	Román Yañez Oliveira	Idem	Idem 2 piedras todo el año	40'00	6'40	»	2'79	8'00	57'19
	Tarifa 4.ª								
	Profesiones del orden civil								
14	Amancio Vidal Leira	Idem	Farmaceútico	56'00	8'96	»	3'90	11'20	80'06
15	Cárlos Sánchez García	Idem	Idem	56'00	8'96	»	3'90	11'20	80'06
	Profesiones del orden judicial								
16	Huberto Fernández Hermida	Idem	Secretario del Juzgado municipal	22'00	3'52	»	1'53	4'40	31'45
17	Ramón Yañez Oliveira	Idem	Notario colegiado	99'00	15'84	»	6'89	19'80	141'53
			Resúmen	686'00	109'76	»	47'74	137'20	980'70
			Importa la tarifa 1.ª	400'00	64'00	»	27'83	80'00	571'83
			Idem la 3.ª	53'00	8'48	»	3'69	10'60	75'77
			Idem la 4.ª	233'00	37'28	»	16'22	46'60	333'10
			TOTAL	686'00	109'76	»	47'74	137'20	980'70

Importa esta matrícula la cantidad total de novecientas ochenta pesetas setenta céntimos, la cual se remitirá con sus dos copias, lista cobratoria y recibos talonarios á la Administración de Hacienda de la provincia, á los efectos que determina el Reglamento de 28 de Mayo de 1896. Don Recaredo Alvarez Builla, Secretario del Ayuntamiento de Leiro. Certifico: que la precedente matrícula ha estado expuesta al público por término de quince días contados desde el día de la fecha, y se ha anunciado por edictos en los sitios de costumbre, sin que hayan interpuesto reclamación de ningún género. Leiro á 25 de Noviembre de 1900.—El Secretario, Recaredo A. Builla.—V.º B.º: El Alcalde, Eduardo Soto.

AYUNTAMIENTOS

Leiro

Debiendo procederse en el próximo mes de Mayo á la formación del apéndice al amillaramiento, base de los repartimientos de la contribución territorial sobre la riqueza rústica y urbana del próximo año de 1902, se invita á todos los que en este municipio hayan sufrido alteración en sus capitales imponibles, á que hasta el quince del citado mes de Mayo presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las declaraciones de alta y baja, en que constará la situación de las fincas, su calidad, cabida y límites, debiendo exhibir los documentos que acrediten el cambio de dominio y pago de derechos á la Hacienda; sin cuyo requisito no serán admitidas.

Leiro á 23 de Abril de 1901.—El Alcalde, Eduardo Soto.

JUZGADOS

Don Antonio Fente Fernández, Juez de primera instancia de Carballino.

Hago público: que por este primer edicto y por término de dos meses, se llama á los ausentes Domingo y José Alvarez Vázquez, vecinos que han sido de Portela, parroquia de Coiras, Ayuntamiento de Piñorj en este partido, y á los que se crean con derecho á la administración de sus bienes, si aquellos no se presentasen, pues así lo acordé por providencia de esta fecha, recaída en el expediente seguido ante este Juzgado á instancia de Josefa Alvarez Vázquez, hermana de los ausentes y vecina del lugar de dicha Portela, solicitando la declaración de ausencia de aquellos y la administración de sus bienes.

Dado en Carballino á veintiuno de Marzo de mil novecientos uno.—Antonio Fente.—De su orden, Jesús Alfeirán Taboada.

Don Félix Jarabo García, Juez de instrucción de la ciudad de Lugo y su partido.

Por la presente requisitoria y término de diez días que comenzarán á contarse en el siguiente al de su publicación en los «Boletines oficiales» de las cuatro provincias de Galicia y «Gaceta de Madrid», cito, llamo y emplazo á Mario Pallin Mesa, soltero, jornalero, de veinte años de edad y vecino que ha sido de esta población, de la que se ausentó en en mes de Enero próximo pasado, ignorándose su actual paradero; para que, como comprendido en el número primero del artículo ochocientos treinta y cinco de la Ley de Enjuiciamiento criminal, comparezca en la Sala de este Juzgado á rendir declaración indagatoria en el sumario que contra el mismo se instruye sobre hurto de castañas en fincas de Antonio Souto, Victor Picado y Jose María Nuñez, de la parroquia de Samasas; prevenido de que no verificándolo será declarado rebelde y le parará ademas el perjuicio á que hubiese lugar en derecho.

Dado en Lugo á veinte de Abril de mil novecientos uno.—Félix Jarabo.—El Actuario, Ldo. Florencio Urioste.

Don Leodegario Rubín Monroy, Abogado y Actuario del Juzgado de instrucción de Redondela.

Por medio de la presente cédula y en virtud de lo dispuesto por el Sr. D. Rafeal González Besada y Valdés, Juez de instrucción de este partido, en providencia de ayer dictada en el cumplimiente de una carta-orden de la Audiencia provincial de Pontevedra, dimanada de causa de este Juzgado, que alli pende, contra Cesáreo Rodríguez Villarino, natural y vecino de Zapeaus, término de Rairiz, partido de Ginzo de Limia, y otros, sobre estafa; yo Escribano cito al expresado procesado Cesáreo Rodríguez, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en los «Boletines oficiales» de Orense y Pontevedra y «Gaceta de Madrid», se presente en este Juzgado al objeto de que, en comparecencia judicial, manifieste si se ratifica ó no en el escrito presentado por su defensa, conformándose con la calificación fiscal y pena pedida; prevenido que de no verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Redondela veinticuatro de Marzo de mil novecientos uno.—Leodegario Rubín Monroy.

Don Antonio Guzmán y Soto, Juez de instrucción accidental de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Manuel Mendez Fernández, hijo de Juan y Ramona, de veintidós años de edad, soltero, labrador, natural y vecino de Villar de Son en el término municipal de Navia de Suarna de este partido, para que en el término de quince días contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales, comparezca ante este Juzgado para la práctica de diligencias ó en la cárcel de esta villa; apercibido de que si no lo verifica será declarado rebelde ó le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades, así civiles como militares y demás agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado en causa que se instruyó sobre lesiones ante este Juzgado, obrando hoy ante la Audiencia de lo criminal de Lugo; poniéndolo caso de ser habido á mi disposición en la cárcel de este partido, con las seguridades convenientes.

Fonsagrada veintidós de Abril de mil novecientos uno.—Antonio Guzman.—El Actuario, Ldo. Julio Rodríguez Meire.

Edictos militares

Don Domingo Fernández Prieto, primer Teniente de Infantería con destino en el Regimiento de Isabel la Católica, núm. 54 y Juez instructor del expediente que se le sigue al soldado del citado cuerpo Juan Martínez Pérez, por el delito de deserción.

Por la presente requisitoria, llamo, cito y emplazo á Juan Martínez Pérez, soldado del Regimiento ya mencionado, natural de Chaos, Ayuntamiento de Gomesende, provincia de Orense, hijo de Carmelo y Manuela, soltero, de veintidós años y tres meses de edad, de oficio labrador, un metro 590 milímetros de estatura cuando se filió, sabe leer y escribir, ignorándose sus señas personales, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la Gaceta oficial de Madrid, comparezca en el cuartel de San Fernando de Lugo, á mi disposición, para responder de los cargos que le resultan en el expediente que se le instruye en dicha plaza, con motivo de haber faltado á concentración en la zona de Orense, cuando fué llamado para su incorporación á filas; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde parándole los perjuicios á que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Juan Martinez Pérez, y en caso de ser habido, lo conduzcan en clase de preso, con las seguridades convenientes al cuartel de San Fernando de esta capital á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este dia.

Dado en Lugo á 17 de Abril de 1901.—Domingo Fernández.

Don Miguel Torrente Preciado, primer Teniente de Infantería del segundo Batallón del Regimiento de Isabel la Católica, núm. 54 y Juez instructor del expediente que por la falta grave de primera deserción simple se instruye al recluta Camilo Rodríguez Maurille.

Por la presente requisitoria, cito, llamo y emplazo al mencionado Camilo Rodríguez Maurille, natural de Villardevacas, provincia de Orense, hijo de José y de Venancia, soltero, de 21 años de edad, de oficio labrador, para que en el término de treinta días contados desde la publicación de esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín oficial» de la provincia de Orense, se presente en este Juzgado que tiene su residencia en el cuartel de Dolores de esta plaza, á responder de los cargos que le resulten en el expediente que le instruyo por la falta grave de primera deserción; bajo apercibimiento de que si no comparece en el expresado plazo será declarado rebelde, siguiéndosele el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares, y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del acusado Camilo Rodríguez Maurille, y caso de ser habido se le conduzca á esta plaza á mi disposición, con las seguridades convenientes, conforme lo he acordado en diligencia de esta fecha.

Dado en Ferrol á quince de Abril de mil novecientos uno.—El Juez instructor, Miguel Torrente.

Don Rafael Martínez y Gómez, segundo teniente del Regimiento Infantería de Isabel la Católica, núm. 54 y Juez instructor nombrado para instruir el expediente de deserción contra el soldado de este cuerpo, José Benito Gómez Macía.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al citado soldado, hijo de Santiago y de María, natural de Randín, Ayuntamiento de Calvos de Randín, partido de Ginzo de Limia, provincia de Orense, de estado soltero, de 20 años de edad, de oficio labrador, de estatura un metro 600 milímetros, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín oficial» de Orense, comparezca ante mi en las oficinas del referido Cuerpo, para responder á los cargos que le resultan en dicho expediente; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D G.), exhorto y requiero á todas las autorizades, tanto civiles como militares, para que practiquen activas diligencias en busca del encartado, y en caso de que sea aprehendido, será conducido á esta plaza en calidad de preso.

Dado en Lugo á los veintidós dias del mes de Abril de mil novecientos uno.—El segundo teniente Juez instructor, Rafael Martínez.—Por su mandado: El sargento Secretario, Félix González.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, núm. 15